



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
I-2016-19832	
Fecha	04 ABR 2016
No. Referencia	

DE: **HEYBY POVEDA FERRO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **EDNA MARIANA LINARES PATIÑO**
Jefe Oficina de Personal

ASUNTO: Concepto retiro forzoso de servidores públicos sin pensión.

REFERENCIA: Radicados I-2016-12476 del 29/02/2016

Recibida la comunicación de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problema jurídico planteado

La Oficina de Personal haciendo referencia al concepto emitido por esta Oficina con radicado No. I-2015-29581 del 19 de mayo de 2015, relacionado con el "requerimiento interno frente a la adecuación de procedimientos administrativos al precedente judicial en materia de desvinculación del servicio a docentes en edad de retiro forzoso", nuevamente se solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

"1.- En los casos de docentes que alcanzan la edad de retiro forzoso (65 años) pero no cuentan con ningún tipo de pensión ¿Debemos esperar a que el educador relacionado alcance los requisitos para su pensión (cuenta con el estatus pensional) y que la entidad de pensiones resuelva su solicitud de pensión para retirarlo del servicio aun cuando haya superado los 65 años de edad, la cual constituye un impedimento para desempeñar cargos públicos de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.2.11.1.12 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 (artículo 122 del decreto 1950 de 1973), artículos 37 y 63 del decreto 1278 de 2002, artículos 31 y 68 del Decreto 2277 de 1979 y demás normas sobre la materia? (sic)

2.- En los casos de docentes que, pese a alcanzar la edad de retiro forzoso no cuentan con el tiempo mínimo requerido y les faltan más de 3 años para alcanzar el estatus pensional ¿Debemos mantenerlos vinculados pese a superar los 65 años de edad?

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

04 ABR 2016
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3.- *¿Puede la Administración y los funcionarios responsables del proceso de retiro, como servidores públicos interpretar la ley para aplicar precedente jurisprudencial en un caso de retiro forzoso, sin que medie una orden judicial para mantener vinculado a un docente con más de 65 años por no contar con el derecho a pensión al momento de alcanzar dicha edad ni en los tres años siguientes?*

4.- *La legislación colombiana ha establecido para algunos docentes la pensión de vejez en los casos en que el educador alcanza la edad de retiro forzoso pero no cuenta con el tiempo requerido para acceder a la pensión de jubilación o la indemnización sustitutiva para los casos en que para una persona no existe la expectativa de pensionarse, en cuyo caso el interesado puede acceder bien sea a la pensión de vejez o a dicha indemnización, es necesario que aporte el acto administrativo de retiro, según lo expuesto ¿Cómo procede la entidad al retiro cuando opera esta situación?*

2. Tesis jurídica

La edad de retiro forzoso, es una de las causales de retiro del servicio de los funcionarios públicos, sin embargo la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha establecido que su aplicación debe efectuarse en armonía con la Constitución Nacional, en especial respecto de la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad (artículo 46 de la Constitución Nacional), y la garantía del mínimo vital, pro tanto, su aplicación se encuentra atemperada jurisprudencialmente a fin de que se protejan estos derechos fundamentales, lo que conlleva a que cada caso debe ser resuelto en forma individual y teniendo en cuenta las condiciones de vida del funcionario implicado.

Respecto del precedente judicial, las autoridades administrativas tienen la obligación de dar cumplimiento al mismo, en las condiciones que se anotan en el presente concepto.

3. Marco jurídico

Teniendo en cuenta que esta Oficina se pronunció sobre el tema a través del radicado I-2015-29581 del 29 de mayo de 2015, la referencia normativa del tema es la citada en el mencionado oficio, siendo las principales, el artículo 125 inciso 4 de la Constitución Nacional, Ley 909 de 2004, artículos 3, 41 literal g, y 55, Decreto 1950 de 1973 (recopilado en el Decreto 1083 de 2015), reglamentario de los Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 en los artículos 25 literal c, 105 numeral 5, 120, 121 numeral 9 y 122.

En relación con el tema del precedente, punto de consulta en este caso, la norma aplicable es el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que reza: ***"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas (el resaltado es nuestro)

4. Marco jurisprudencial

4.1. Respeto del retiro por cumplimiento de la edad de retiro forzoso

Además de las sentencias que sirvieron de base para emitir el concepto contenido en el radicado I-2015-29581 del 29 de mayo de 2015, vale la pena resaltar otros pronunciamientos de los altos Tribunales, como son:

Sentencia T-174 de 2012 de la Corte Constitucional, providencia en la cual se señaló: ***"La causal de desvinculación de un servidor público por haber cumplido la edad de retiro forzoso es constitucional, pero al momento de su aplicación, las entidades públicas deben considerar las condiciones particulares de cada persona para evitar que el retiro del servicio del adulto mayor implique una vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente su derecho al mínimo vital, ya que en aquellos eventos en los que la remuneración por el ejercicio de sus funciones constituye su única fuente de ingresos, existen elementos fácticos y normativos que permiten inferir con un alto grado de certeza que tiene derecho a acceder a la pensión, aunque no se haya determinado cuál es la prestación económica a la que tiene derecho para garantizar su derecho a la seguridad social, este tendrá derecho a permanecer en su cargo hasta que se resuelve de fondo y en forma aceptable su situación personal"*** (el resaltado es nuestro).

La misma providencia indica: *En el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, se estableció el derecho del servidor público que sea desvinculado del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso, que no cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, a que se le reconozca una pensión de retiro por vejez. Este derecho fue reglamentado mediante Decreto 1848 de 1969 en cuyo artículo 81 se estableció que la pensión de retiro por vejez se reconocería a aquellos servidores que "carezcan de medios propios para su congrua subsistencia(...).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado en distintas oportunidades que la pensión de retiro por vejez sigue vigente para aquellos servidores públicos beneficiarios de régimen de transición. Por ejemplo, en la sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 0720 de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró la vigencia de la pensión de retiro por vejez argumentando que esta es una prestación social de gran relevancia porque, por medio de ella, el Estado cumple con su deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad y les garantiza su derecho a la seguridad social razones por las cuales no puede entenderse que dicha prestación fue derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, debió haberla derogada expresamente".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

También amerita ser citada la Sentencia T-718 de 2014, pronunciamiento en el cual la Corte Constitucional, reitera la abundante jurisprudencia existente sobre el tema en los siguientes términos: *"No se considere razonable desvincular del servicio a una persona mayor que ha alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando antes no se ha logrado garantizar su mínimo vital, ya sea a través de alguna de las prestaciones que para el efecto dispone el sistema de seguridad social, o mediante cualquier otro beneficio dirigido a proveer los recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población de la tercera edad"*.

Y el mismo fallo continua afirmando: *"La causal de desvinculación de un servidor público por haber cumplido la edad de retiro forzoso debe aplicarse en armonía con la Constitución. Al momento de invocarla como motivo de retiro, la entidad pública respectiva debe considerar las condiciones particulares de cada persona para evitar que desvinculación del adulto mayor implique un perjuicio a sus derechos fundamentales, especialmente su derecho al mínimo vital. Para ello, debe evaluar, entre otras circunstancias, la situación pensional de la persona interesada y que la ausencia de un ingreso regular no la someta a un estado de precariedad relevante"* (el resaltado es nuestro).

4.2. Respetto de la aplicación del precedente.

Ahora bien, respecto del tema del precedente la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 10 del CPACA, profirió la Sentencia C-634 de 2011, en la cual declaró exequible dicho artículo, **en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúen el control abstracto de constitucionalidad.**

El carácter vinculante del precedente interpretativo de la jurisprudencia, se explica a partir de los principios básicos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

En este punto se resalta que es evidente que el respeto y acatamiento del precedente jurisprudencial para el caso de las **autoridades administrativas**, es mas estricto y vinculante que respecto de las autoridades judiciales.

En la Sentencia C-539 de 2011, al analizar la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corte Constitucional concretó el carácter obligatorio y vinculante de los precedentes jurisprudenciales, para las autoridades administrativas, **incluyendo la interpretación vinculante de la Corte Constitucional.**

Tenemos entonces que el precedente jurisprudencial, es de obliatorio cumplimiento para las autoridades administrativas en los siguientes términos:

iv



- a. Cuando se trate de sentencias de constitucionalidad de alguna norma determinada, el precedente es de obligatorio cumplimiento, tiene efectos erga omnes y hace tránsito a cosa juzgada, no solo en su parte resolutoria sino también en la parte de su "ratio decidendi" o razón de ser de la sentencia. Lo anterior como aplicación y desarrollo de los principios contemplados en los artículos 241 y 243 e la Constitución Nacional.
- b. De igual forma, la Corte Constitucional, en la aludida sentencia, reitera que el concepto del "imperio de la ley" a que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, *"debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley.* Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado y válida y legalmente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tiene fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetiva y razonable; (d) *el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6 y 90 C.P.);* (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley" (resaltado nuestro).

Igualmente a través de la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, la Corte Constitucional, también señaló el alcance del precedente en los fallos de revisión de tutela e indicó: *"En cuanto a los fallos de revisión de tutela, el respeto de su **ratio decidendi** es necesario para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima –que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas- y para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Es por esto que la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones. En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, **basta una sentencia para que exista un precedente**, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y comportan problemas jurídicos y las segundas, determinan la coherencia de una norma como la Constitución Política"*(resaltado nuestro).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La Corte Constitucional, igualmente a través de la Sentencia C-539 de 2011 estableció las reglas para la aplicación del precedente, en la siguiente forma:

"19.1 Todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las altas cortes.

*19.2 El entendimiento del concepto "imperio de la ley", al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, **debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.***

19.3 Todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley.

19.4 El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos.

19.5 El respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (i) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (Arts. 29, 121 y 122 CP); (ii) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válidamente y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad, implica la responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 6º y 90 CP); y (v) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (Art. 13 CP).

19.6 En caso de concurrencia de una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto, similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es aplicable el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces.

19.7 Inclusive en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas cortes;

19.8 Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORTE DE EDUCACIÓN

... criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

19.9 Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de la supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.

19.10 El desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas; y (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales" (el resaltado es nuestro).

5. Análisis jurídico

Sea lo primero señalar que se reitera el concepto emitido por esta Oficina a través del radicado I-2015-29581 del 29 de mayo de 2015, documento en el cual se emitió el concepto sobre el tema del retiro forzoso y sobre el cual se plantean los interrogantes en la consulta que nos ocupa.

Resulta claro que, tanto respecto de las sentencias citadas en el mencionado concepto, como de las sentencias citadas en el presente pronunciamiento, se puede deducir una línea jurisprudencial muy clara sobre la forma en que la Administración debe efectuar la aplicación del retiro de un funcionario, sea docente o administrativo, por aplicación del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, teniendo la obligación en cada caso de analizar las condiciones especiales y personales de cada funcionario que se encuentre en la citada situación, para adoptar la decisión siempre y cuando la misma no implique la violación de los derechos fundamentales a la protección a las personas de la tercera edad o al mínimo vital. Si bien, la figura del retiro del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, es una figura que no controvierte el ordenamiento constitucional, toda vez que es un instrumento con el que cuenta la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos y hacer efectivo el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a vincularse con el Estado, su aplicación debe realizarse en armonía con las demás normas constitucionales, toda vez que so pretexto de su aplicación, no pueden violentarse derechos fundamentales de los funcionarios que se encuentren en tal condición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Todos los pronunciamientos de los altos tribunales sobre el tema han indicado que la restricción impuesta a los funcionarios que llegan a la edad de retiro forzoso, debe ser compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la pensión de jubilación, luego es claro que no se puede presentar una aplicación objetiva de la norma del retiro por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, sin considerar las circunstancias propias de cada persona.

Ahora bien, respecto de la aplicación de precedente, se debe anotar que para las autoridades administrativas es una obligación contenida en el artículo 10 del CPACA y la misma ha sido reiterada a nivel jurisprudencial.

6. Respuesta a la consulta.

Realizado este análisis se dará respuesta a los interrogantes planteados en la consulta:

1.- En los casos de docentes que alcanzan la edad de retiro forzoso (65 años) pero no cuentan con ningún tipo de pensión ¿Debemos esperar a que el educador relacionado alcance los requisitos para su pensión (cuenta con el estatus pensional) y que la entidad de pensiones resuelva su solicitud de pensión para retirarlo del servicio aun cuando haya superado los 65 años de edad, la cual constituye un impedimento para desempeñar cargos públicos de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.2.11.1.12 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 (artículo 122 del decreto 1950 de 1973), artículos 37 y 63 del decreto 1278 de 2002, artículos 31 y 68 del Decreto 2277 de 1979 y demás normas sobre la materia? (sic)

Respuesta. La aplicación del retiro por alcanzar la edad de retiro forzoso en ningún caso puede constituir una violación de los derechos fundamentales del funcionario, por tanto, tal y como se ha señalado, su aplicación no puede darse en forma puramente objetiva, sino que debe tener en cuenta las condiciones especiales de cada persona que se encuentra en dicha condición.

Corresponde a la Oficina de Personal, al momento de adoptar la respectiva decisión garantizar que la misma sea adoptada dando cumplimiento en primer lugar a las disposiciones constitucionales de protección a las personas de la tercera edad y al mínimo vital.

2.- En los casos de docentes que, pese a alcanzar la edad de retiro forzoso no cuentan con el tiempo mínimo requerido y les faltan más de 3 años para alcanzar el estatus pensional ¿Debemos mantenerlos vinculados pese a superar los 65 años de edad?.

Respuesta. Esta pregunta está contestada con la anterior, pues el cumplimiento de la edad de 65 años no es el único requisito a tener en cuenta por la Administración al momento de tomar la decisión de aplicar el retiro por esta causa, sino que es de obligatorio cumplimiento

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

las normas constitucionales de protección especial de personas de la tercera edad, así como el mínimo vital y el precedente jurisprudencial existente sobre el tema.

3.- ¿Puede la Administración y los funcionarios responsables del proceso de retiro, como servidores públicos interpretar la ley para aplicar precedente jurisprudencial en un caso de retiro forzoso, sin que medie una orden judicial para mantener vinculado a un docente con más de 65 años por no contar con el derecho a pensión al momento de alcanzar dicha edad ni en los tres años siguientes?

Respuesta. Específicamente sobre el tema objeto de consulta, es de aclarar que la interpretación de la ley, ya fue hecha por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, como es la Corte Constitucional. Ahora bien, respecto de la aplicación del precedente por parte de las autoridades administrativa, como se ha visto a lo largo de este concepto, **es de carácter obligatorio** y no es opcional.

4.- La legislación colombiana ha establecido para algunos docentes la pensión de vejez en los casos en que el educador alcanza la edad de retiro forzoso pero no cuenta con el tiempo requerido para acceder a la pensión de jubilación o la indemnización sustitutiva para los casos en que para una persona no existe la expectativa de pensionarse, en cuyo caso el interesado puede acceder bien sea a la pensión de vejez o a dicha indemnización, es necesario que aporte el acto administrativo de retiro, según lo expuesto ¿Cómo procede la entidad al retiro cuando opera esta situación?

Respuesta. La pensión de vejez es una figura no sólo para los docentes, sino para todos los funcionarios públicos que no alcanzan a cumplir los requisitos de la pensión de jubilación, y el procedimiento para su reconocimiento es igual al que se cumple para la pensión de jubilación o el pago de la indemnización sustitutiva.

Se retoma lo expresado en la Sentencia T-718 de 2014, referida en el acápite del marco jurisprudencial en el sentido que *"no se considera razonable desvincular del servicio a una persona mayor que haya alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando antes no se ha logrado garantizar su mínimo vital"*; lo cual puede ser a través de cualquiera de las prestaciones que para tal efecto dispone el sistema de seguridad social o cualquier otro beneficio dirigido a proveer los recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población de la tercera edad.

Es de anotar que tanto el Ministerio de Educación en concepto 2014ER19258, como el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante radicado 20139000024762 se han pronunciado en el mismo sentido respecto del retiro de funcionarios en edad de retiro forzoso.

En consecuencia reiteramos que la Oficina de Personal, atendiendo lo expuesto en los conceptos emitidos por esta asesora, fundamentados en la normativa y la línea jurisprudencial sobre la materia, en cada caso concreto deberá garantizar que la aplicación

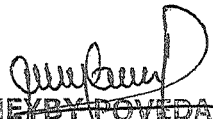
2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

del retiro del servicio, a un ~~funcionario~~ sea administrativo o docente, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, no implique una violación de sus derechos fundamentales, en especial la protección de la tercera edad y al mínimo vital, dado que debe existir una compensación de su salario, bien sea a través de una pensión de jubilación, una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva, para lo cual deberá atender la situación personal particular.

Cordial saludo,


HEIDY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lisi Amalfi Alvarez 28/03/16

Rad.12476